



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLIV

Lunes, 6 de abril de 1987

Núm. 77

SECCION QUINTA

Magistratura de Trabajo núm. 1

Núm. 15.222

Don Benjamín Blasco Segura, magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio núms. 13.912 de 1982 y 858 de 1983, seguido contra Víctor A. Escorsa Pellicena, por débitos de Seguridad Social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Una furgoneta marca "Citroen", modelo AKS, matrícula Z-2228-A. Valorada en 90.000 pesetas.

Una furgoneta marca "Sava", modelo 400, matrícula Z-8569-H. Valorada en 180.000 pesetas.

Total, 270.000 pesetas.

Tales bienes se hallan depositados bajo la custodia de Víctor Escorsa Pellicena, con domicilio en calle Alonso V, 13, de Zaragoza.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 8 de mayo de 1987, a las 10.00 horas.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda, sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 16 de marzo de 1987. — El magistrado, Benjamín Blasco. — El secretario.

Núm. 16.860

Don Benjamín Blasco Segura, magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio núms. 1.620 de 1983 y 1.041 de 1984, seguido contra José-María Salvador Aznar, por débitos de Seguridad Social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Un coche marca "Seat", modelo 124-D, matrícula B-910.261. Valorado en 80.000 pesetas.

Dicho vehículo se halla depositado bajo la custodia de José-María Salvador Aznar, con domicilio en calle Miguel Servet, núm. 109, segundo, de Zaragoza.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 24 de abril de 1987, a las 10.00 horas.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda, sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 18 de marzo de 1987. — El magistrado, Benjamín Blasco. — El secretario.

Magistratura de Trabajo núm. 3

Núm. 16.212

El Ilmo. señor magistrado de la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 286 de 1986, que se tramitan en esta Magistratura a instancia de María-José Tovar Pérez, María-Isabel Ortín Ferrer y Rafaela Murillo Cananillas, contra Pascual del Río Comín,

por contrato de trabajo, se ha dictado providencia de 16 de febrero de 1987 del tenor literal siguiente:

«Dada cuenta; procédase a la peritación de los bienes embargados. Hágase saber a las partes que en el plazo de cinco días deben proceder a nombramiento de perito tasador.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación al demandado Pascual del Río Comín y a su esposa, Ana-María Plana Lahoz, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 17 de marzo de 1987. — El magistrado de Trabajo. — El secretario.

Núm. 16.859

Don Heraclio Lázaro Miguel, Ilmo. señor magistrado de la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 797 de 1986-3, a instancia de Federación Provincial UGT-Metal, contra Aragonesa de Climatización, Comisiones Obreras, Mesa electoral y L. César Caparrós, sobre elecciones, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por la Federación Provincial de UGT-Metal, contra Aragonesa de Climatización; Comisiones Obreras; el presidente de la Mesa electoral, José Palacios; el secretario, Mariano Pellicer, y L. César Caparrós, debo declarar y declaro inexistente el proceso electoral y radicalmente nula la documentación presentada, condenando, como condeno, a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones.»

Y para que así conste y sirva de notificación a los demandados Aragonesa de Climatización, Mesa electoral de la citada empresa (formada por el presidente, José Palacios, y el secretario, Mariano Pellicer), y a L. César Caparrós, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 24 de marzo de 1987. — El magistrado de Trabajo, Heraclio Lázaro. — El secretario.

Núm. 16.865

Don Heraclio Lázaro Miguel, Ilmo. señor magistrado de la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 776 de 1986-3, a instancia de Félix Bazos Quintana, contra Mueble Aragonés, S. A., sobre despido, se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral entre las partes, con efecto de la fecha de esta resolución, y estimarse en 181.124 pesetas la indemnización compensatoria de Félix Bazos Quintana, y en 534.698 pesetas los salarios de tramitación devengados.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Mueble Aragonés, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 26 de marzo de 1987. — El magistrado de Trabajo, Heraclio Lázaro. — El secretario.

Magistratura de Trabajo núm. 4

Núm. 17.472

Don Emilio Molins Guerrero, magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 96 de 1987, seguidos a instancia de Fernando Arasco Pérez, contra la empresa Tahona Lahuerta, S. L., y otro, sobre despido, con fecha 16 de marzo de 1987 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Fernando Arasco Pérez, contra la empresa Tahona Lahuerta, S. L., sobre despido,

por contrato de trabajo, se ha dictado providencia de 16 de febrero de 1987 del tenor literal siguiente:

«Dada cuenta; procédase a la peritación de los bienes embargados. Hágase saber a las partes que en el plazo de cinco días deben proceder a nombramiento de perito tasador.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación al demandado Pascual del Río Comín y a su esposa, Ana-María Plana Lahoz, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 17 de marzo de 1987. — El magistrado de Trabajo. — El secretario.

debo declarar y declaro la improcedencia del despido del actor, llevado a cabo por la demandada el 5 de enero de 1987, condenando a esta última a que opte en el plazo de cinco días, desde la notificación de esta sentencia, o bien por la readmisión del demandante en el mismo puesto y condiciones de trabajo que venía desempeñando, o bien por abonarle una indemnización de 1.504.141 pesetas, más los salarios devengados desde la indicada fecha y hasta la notificación de la sentencia, entendiéndose que si no ejercita tal derecho de opción en el indicado lapso de tiempo se presumirá que opta por la readmisión.»

Y encontrándose la empresa demandada Tahona Lahuerta, S. L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación de sentencia a la misma.

Dado en Zaragoza a 26 de marzo de 1987. — El magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. — El secretario.

Núm. 17.473

Don Emilio Molíns Guerrero, magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura seguidos bajo el número 927 de 1986, a instancia de Jesús Gutiérrez Martín, contra Yoermi, S. L., y otro, en reclamación por cantidad, con fecha 23 de diciembre de 1986 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; la anterior plica, devuelta sin cumplimentar, únase a los autos de su razón, y estando la empresa demandada en ignorado paradero, cítese a la misma por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre y se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia*; cítese al Fondo de Garantía Salarial, según previene el artículo 143, párrafo 2.º, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, para que comparezca el próximo día 22 de abril, a las 10.00 horas, a la celebración de los actos de conciliación y juicio, con las advertencias y prevenciones legales.»

Y encontrándose la empresa demandada Yoermi, S. L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a 26 de marzo de 1987. — El magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. — El secretario.

Núm. 17.474

Don Emilio Molíns Guerrero, magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura seguidos bajo el número 28 de 1987, a instancia de Juan-Carlos Pastor Collado y otro, contra 3S Vigilancia y Protección, S. A., y otro, en reclamación por cantidad, con fecha 12 de enero de 1987 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; la anterior plica, devuelta sin cumplimentar, únase a los autos de su razón, y estando la empresa demandada en ignorado paradero, cítese a la misma por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre y se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia*; cítese al Fondo de Garantía Salarial, según previene el artículo 143, párrafo 2.º, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, para que comparezca el próximo día 29 de abril, a las 10.15 horas, a la celebración de los actos de conciliación y juicio, con las advertencias y prevenciones legales.»

Y encontrándose la empresa demandada 3S Vigilancia y Protección, Sociedad Anónima, en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a 26 de marzo de 1987. — El magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. — El secretario.

Núm. 17.475

Don Emilio Molíns Guerrero, magistrado de la Magistratura de Trabajo número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 66 de 1987, seguidos a instancia de Emilio Martín Pellicero y otros, contra Fisasa, S. L., en reclamación por cantidad, con fecha 25 de marzo de 1987 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Fisasa, S. L., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 765.783 pesetas de principal, según sentencia de 20 de febrero de 1987, más la de 30.000 pesetas presupuestada provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrense para ello los despachos precisos.»

Y encontrándose la demandada Fisasa, S. L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a 25 de marzo de 1987. — El magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. — El secretario.

Núm. 17.476

Don Emilio Molíns Guerrero, magistrado de la Magistratura de Trabajo número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 67 de 1987, seguidos a instancia de José-Miguel Moreno Alonso, contra Construcciones Monegros, S. L., en reclamación por despido, con fecha 25 de marzo de 1987 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Construcciones Monegros, S. L., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 551.340 pesetas de principal, según auto de 21 de febrero de 1987, más la de 20.000 pesetas presupuestada provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrense para ello los despachos precisos.»

Y encontrándose la demandada Construcciones Monegros, S. L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a 25 de marzo de 1987. — El magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. — El secretario.

Magistratura de Trabajo núm. 6

Núm. 16.551

El Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 865 de 1986, a instancia de Antonio Molés López y otros, contra interventores de la suspensión de pagos de Indacables, S. A., y Fondo de Garantía Salarial, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Antonio Molés López y otros, contra la empresa Indacables, S. A., en reclamación de cantidad, debo declarar y declaro que ésta adeuda a los actores, por los conceptos que se reclaman, y condeno a la referida empresa al pago de las siguientes cantidades: a Antonio Molés López, 429.603 pesetas; a Florencio Gracia Alcalá, 414.344; a Julián Giral Ariza, 398.412; a Francisco Murillo Gabarrús, 430.634; a Estanislao Soria Mancebón, 422.314; a Lidio Vela Sancho, 427.311; a Tomás Ostáriz Forcén, 425.095; a Jesús Herrando Escuer, 455.804, y a Ricardo Alot Montes, 746.655 pesetas, más el 10 % en concepto de mora, absolviendo al Fondo de Garantía Salarial por falta de legitimación pasiva.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Indacables, Sociedad Anónima, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 20 de marzo de 1987. — El magistrado. — El secretario.

Núm. 16.555

El Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 848 de 1986, a instancia de Aníbal Hernández Ezpeleta, contra Fecamol, S. L., sobre cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Aníbal Hernández Ezpeleta, contra la empresa Fecamol, S. L., en reclamación por cantidad, debo condenar y condeno a la referida empresa al pago de 362.841 pesetas a Aníbal Hernández Ezpeleta, más el 10 % en concepto de recargo por mora.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Fecamol, Sociedad Limitada, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 23 de marzo de 1987. — El magistrado. — El secretario.

SECCION SEXTA

TARAZONA

Núm. 15.250

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 1987, se dio por enterado de la aprobación definitiva de las siguientes ordenanzas fiscales para el ejercicio 1987, al no haberse presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública:

(Conclusión: ver BOP núms. 75 y 76.)

Art. 5.º Las licencias otorgadas caducarán:

- A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público.
- Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

Bases y tarifas

Art. 6.º 1. Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán equivalentes al importe de la cuota anual de la licencia fiscal del impuesto industrial, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

2. Tratándose de empresas de transporte, se tomará por base de gravamen la misma establecida en el apartado anterior, sin que la tasa pueda ser inferior al importe del 50 % del alquiler anual.

3. Cuando se trate de agencias, sucursales o delegaciones de empresas no radicadas en la localidad, el importe del derecho o tasa será equivalente al 75 % del alquiler anual del local.

4. La licencia de apertura de espectáculos públicos se graduará según la siguiente tarifa:

- Cines, 5.000 pesetas.
- Salas de baile, 10.000 pesetas.
- Salas de variedades, cafés conciertos, music-hall y similares, 7.500 pesetas.
- Plazas de toros, salas de boxeo o lucha, 3.000 pesetas.
- Circos, 3.000 pesetas.

5. Si el espectáculo fuere por breve temporada, los derechos establecidos en el párrafo anterior se reducirán proporcionalmente a los meses en que realmente esté en funcionamiento.

Art. 7.º Los derechos por la expedición de la licencia quedarán limitados al pago de 2.000 pesetas:

- a) Cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago de la licencia fiscal del impuesto industrial.
- b) En caso de traslado forzoso del local.

Art. 8.º Las actividades mercantiles que se ejerciten exclusivamente en pisos, aislados de los locales sitos en la planta baja del inmueble, gozarán del beneficio de reducción del 30 % en la cuantía de los derechos establecidos en la tarifa.

Administración y cobranza

Art. 9.º Las cuotas correspondientes se satisfarán en la caja municipal al retirar la oportuna licencia.

Art. 10. Las personas obligadas al pago de la presente exacción deberán presentar en las oficinas municipales la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, acompañada del contrato de arrendamiento o título de adquisición del local.

Art. 11. El pago de la tasa sobre licencia de apertura de establecimientos no prejuzga en ningún caso la concesión de la licencia. Si ésta fuere denegada, el contribuyente podrá reclamar la devolución de la cuota satisfecha.

Art. 12. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos, con expresión de los requisitos, previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 13. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 14. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Art. 15. Los defraudadores, sin perjuicio del pago de los gravámenes correspondientes, serán castigados con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente de régimen local.

ORDENANZA FISCAL NUM. 20

De la tasa sobre licencias urbanísticas

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.8 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este

término municipal una tasa por el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo y de obras en general, que se regirá por las normas contenidas en esta ordenanza.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes, vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias, obras en el cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas, alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros, obras de fontanería, instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos, obras menores, todos los actos que señalen los planes de ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos y obras de naturaleza análoga, así como sus prórrogas.

Hecho imponible

Art. 3.º La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra sin haberla obtenido, siempre que sea susceptible de posterior regularización.

Exenciones y bonificaciones

Art. 4.º Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de la licencia, con los requisitos reglamentarios.

Art. 5.º 1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este municipio pertenece, y las mancomunidades, agrupaciones o entidades municipales metropolitanas en que figure el municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

3. Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidos en la legislación local anterior al Real Decreto número 3.250 de 1976, de 30 de diciembre.

4. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41 de 1975.

Art. 6.º Sufrirán una reducción del 90 % en el pago de los derechos a que la tarifa se refiere, la construcción de obras y viviendas de protección oficial, siempre que se acredite haberse concedido la calificación provisional del proyecto por resolución competente de la dirección del Instituto Nacional de la Vivienda (Decreto 2.114 de 1968, de 24 de julio).

Por el importe de la reducción, el solicitante presentará aval bancario antes de concederse la licencia. Una vez conseguida la calificación definitiva del expediente, le será devuelto dicho aval. En caso contrario se hará uso del mismo, cobrándose el importe avalado.

Bases y tarifa

Art. 7.º Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 8.º La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

Clases	Derechos	
	%	Mínimo
Nueva construcción:		
—Obras y construcciones en general según importe presupuesto:		
a) Hasta 100.000 pesetas	2,50	1.000
b) De 100.001 a 500.000 pesetas	2,00	2.500
c) De 500.001 a 2.000.000 pesetas	1,75	10.000
d) De 2.000.001 en adelante	1,50	35.000
De reforma, ampliación, conservación etc.:		
—Obras y construcciones en general según importe presupuesto:		
a) Hasta 100.000 pesetas	2,00	750
b) De 100.001 a 250.000 pesetas	1,50	2.000
c) De 250.001 a 750.000 pesetas	1,25	3.750
d) De 750.001 en adelante	1,00	9.375

—Las licencias para nueva construcción en lugares ubicados en calles de primera categoría abonarán la tarifa base multiplicada por 2, las correspondientes a calles de segunda categoría abonarán la tarifa base multiplicada por 1,5.

—Las casetas de campo o edificaciones en terrenos agrícolas que no exijan la presentación de proyecto técnico abonarán la tarifa base multiplicada por 3.

—El importe de cada licencia que se otorgue se incrementará en un 15 % por utilización de los lugares debidamente acondicionados para el vertido de escombros establecidos o que se establezcan en el término municipal.

Administración y cobranza

Art. 9.º Las cuotas correspondientes a la presente ordenanza se satisfarán en efectivo en la caja municipal.

Art. 10. Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Art. 11. En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencia de obras se liquidará el 20 % de los derechos a ellos correspondientes.

Art. 12. No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 13. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si, dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes. Si nada se estipulase, caducarán al año de su concesión si no dan comienzo, o a los seis meses interrumpieran.

Art. 14. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos, con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- De los elementos esenciales de aquéllas.
- De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación y artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales.

Defraudación y penalidad

Art. 16. La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulado en esta ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva, tendrá la consideración de defraudación y serán sancionadas con multa hasta el duplo de las cantidades defraudadas, según el grado de malicia en la ocultación y sin perjuicio de satisfacer el importe de las cuotas defraudadas.

Art. 17. Las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía, en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 18. El Ayuntamiento podrá conceder licencias para cualquier clase de obras en edificios ubicados en barrios de la ciudad que por sus características o por estar afectados por normas estrictas de Bellas Artes, Patrimonio Histórico-Artístico, Plan de urbanismo u otras de rango oficial, aconsejen una reducción del importe de la tasa y podrá acordar la reducción de la misma hasta un 90 % de su importe, con un mínimo de 100 pesetas.

Art. 19. En todo lo no previsto o estipulado en la presente ordenanza se aplicarán las normas vigentes de Bellas Artes, Patrimonio Histórico-Artístico, Plan de urbanismo aprobado para la ciudad y otras de cualquier otro rango que estén establecidas o pudieran establecerse.

ORDENANZA FISCAL NUM. 21

Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.10 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por la prestación de los servicios de inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción la acción inspectora municipal tendente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento de los vehículos, aparatos y elementos referidos, así como la inspección de establecimientos industriales y comerciales para comprobar sus condiciones de seguridad, higiene y salubridad.

Art. 3.º Están sujetos a la tasa:

- Los establecimientos industriales y comerciales y cualquier otro que estuviere abierto al público, considerando como tales los casinos, círculos

de recreo, clubes y análogos, aunque tengan reservada la entrada a los socios o abonados.

b) Los motores e instalaciones análogas dedicadas al servicio general o colectivo de cualquier inmueble destinado a viviendas.

c) Los vehículos destinados al transporte urbano de mercancía y/o personas.

Obligación de contribuir

Art. 4.º 1. Hecho imponible. — Es la actividad municipal desarrollada con motivo de la inspección de los bienes e instalaciones señaladas en el artículo precedente.

2. La obligación de contribuir nace como consecuencia de la efectiva prestación del servicio de inspección por técnicos municipales.

3. Sujeto pasivo. — Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Propietarios o poseedores de los bienes o instalaciones o titulares de los establecimientos objeto de inspección.

b) En cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la explotación de tales bienes, instalaciones o establecimientos.

Bases y tarifas

Art. 5.º Constituirá la base de la presente exacción:

a) Motores: su potencia media en CV.

b) Calderas de vapor, generadores, etc.: la superficie de caldeo de las mismas.

c) Transformadores: el número de kilovatios.

d) Montacargas y similares: el número de paradas de su instalación.

e) Ascensores: el número de plazas.

f) Otros aparatos o instalaciones análogas: la unidad a inspeccionar.

g) Inspección de establecimientos: superficie ocupada.

h) Vehículos: por unidad.

Art. 6.º La tarifa (cuota anual) a aplicar será la siguiente:

a) Motores:

Por cada motor hasta 1 HP, 50 pesetas.

Por cada HP o fracción de exceso, 20 pesetas.

b) Calderas de vapor, generadores, etc.:

Por cada generador hasta 1 metro cuadrado o fracción de superficie de calefacción, 100 pesetas.

Por cada metro cuadrado o fracción de exceso, 10 pesetas.

c) Transformadores:

Hasta 25 Kw, cada uno, 100 pesetas.

De 25 a 50 Kw, cada uno, 200 pesetas.

De 50 a 75 Kw, cada uno, 300 pesetas.

De 75 a 100 Kw, cada uno, 400 pesetas.

De 100 a 200 Kw, cada uno, 600 pesetas.

De 200 Kw en adelante, cada uno, 1.000 pesetas.

d) Ascensores, montacargas y similares:

Por ascensor hasta 3 plazas, 200 pesetas.

Por ascensor de más de 3 plazas, 400 pesetas.

Por montacargas en local industrial, 250 pesetas.

Por montacargas en viviendas, 200 pesetas.

e) Inspección de establecimientos industriales y comerciales:

Por servicios de inspección en función de policía urbana sobre establecimientos industriales, a 10 por metro cuadrado de superficie, con una cuota mínima de 1.100 pesetas.

Por servicios de inspección en función de policía urbana sobre establecimientos comerciales, a 5 por metro cuadrado de superficie, con una cuota mínima de 550 pesetas.

Exenciones

Art. 7.º Etarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Art. 8.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 9.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 11. Todos los particulares o entidades que hagan instalaciones o establezcan aparatos de los comprendidos en la tarifa estarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Alcaldía dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la instalación, a los efectos de su inclusión en el padrón correspondiente.

Art. 12. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 13. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 15. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 22

Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.4 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2.º 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por el vertido de aguas procedentes de los inmuebles en terrenos de uso público.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. — Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Art. 4.º Constituye la base de esta exacción la longitud de metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Canales o canalones:

1.º En calles de 1.ª, 50 pesetas.

2.º En calles de 2.ª, 30 pesetas.

3.º En las restantes calles, 20 pesetas.

b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos:

1.º En calles de 1.ª, 50 pesetas.

2.º En calles de 2.ª, 30 pesetas.

3.º En las restantes calles, 20 pesetas.

Exenciones

Art. 6.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 7.º 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en los lugares de costumbre.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Adminis-

tración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 8.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 23

Otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.3 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Art. 2.º La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1.º constituye el objeto de la presente exacción.

Art. 3.º La tasa a que se refiere esta ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias autotaxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.

b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.

c) Sustitución de vehículos.

Obligación de contribuir

Art. 4.º 1. La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en autotaxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

2. Están obligados al pago de la tasa:

a) Por la concesión, expedición y registro y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

Bases y tarifas

Art. 5.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

A) Concesión, expedición y registro de licencias.

Por cada licencia:

—De la clase A, autotaxis y microtaxis, 13.000 pesetas.

—De la clase B, autoturismos, 6.000 pesetas.

—De la clase C, de servicios especiales y de abono, 6.000 pesetas.

B) Uso y explotación de licencias.

Por cada licencia al año:

—De la clase A, 1.200 pesetas.

—De la clase B, 900 pesetas.

—De la clase C, 600 pesetas.

C) Sustitución de vehículos.

Por cada licencia:

—De la clase A, 3.000 pesetas.

—De la clase B, 2.000 pesetas.

—De la clase C, 1.200 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas corrientes al epígrafe A) de la anterior tarifa se satisfarán en el momento de concederse las licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración municipal exigir una provisión de fondos.

Si la licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 % de la tasa.

Art. 7.º Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas, sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal padrón.

Art. 8.º Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el Real Decreto 2.344 de 1985, de 20 de noviembre.

Art. 9.º Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el Real Decreto 763 de 1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros y el Real Decreto 2.025 de 1984, de 17 de octubre.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Exenciones

Art. 11. Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Infracciones y defraudación

Art. 12. Se considerarán defraudadores de la tasa que regula la presente ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1.º, aunque no sea en forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

Partidas fallidas

Art. 13. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 24

Tasa sobre saca de arena y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.1 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal.

Art. 2.º Los aprovechamientos especiales de saca de arena y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, aunque precisen de otras autorizaciones administrativas.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el precedente artículo 2.º

2. Nacimiento de la obligación. — La obligación de contribuir nacerá por la realización del aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. — Estarán solidariamente obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.
- Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.
- Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

Bases y tarifas

Art. 4.º Constituirá la base de la presente exacción el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

Art. 5.º Estarán sujetos al pago de derechos los aprovechamientos especiales que se enumeran en la siguiente tarifa:

Grava, arena, arcilla, buro o tierras tintóreas, 20 pesetas por metro cúbico. Piedra, cal y yeso, 32 pesetas por metro cúbico.

Exenciones

Art. 6.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que

exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 7.º Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 10. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 25

Quioscos en la vía pública*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.14 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre quioscos en la vía pública.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales y/o industriales, de propaganda y/o proselitismo de cualquier clase.

Art. 3.º La presente exacción es independiente y compatible con el canon correspondiente a la concesión administrativa.

Obligación de contribuir

Art. 4.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por el aprovechamiento especificado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión administrativa o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo. — Se hallan solidariamente obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión.
- El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
- Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

Exenciones

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana y otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 6.º 1. Se tomará como base de la presente exacción el valor de la superficie ocupada por el quiosco.

2. El valor unitario por metro cuadrado será el del índice de valoración, o en su defecto el valor en venta de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 7.º El tipo de gravamen a aplicar será del 50 % anual. Se establece un mínimo anual de 5.000 pesetas por quiosco.

Administración y cobranza

Art. 8.º Las cuotas exigibles por esta exacción tendrá carácter anual irreducible.

Art. 9.º La presente exacción se considerará devengada al otorgarse la concesión o al ocuparse la vía pública sin la necesaria autorización, y, anualmente, el día 1 de enero, por los aprovechamientos sucesivos.

Art. 10. La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la concesión administrativa.

Art. 11. Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal la oportuna declaración de baja antes del 31 de diciembre del año en que se produzca la misma.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 26

Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo del municipio*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.2 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo del municipio.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. La obligación de contribuir nace de la autorización para el uso o de la concesión de la licencia, o por el uso de estos aunque fuera sin autorización.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la autorización o licencia.

Bases y tarifas

Art. 3.º 1. Las cuotas se liquidarán anualmente por cada autorización, revocación o prórroga, y serán irreducibles.

2. La liquidación de cuotas de la presente exacción se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada autorización y año, 5.000 pesetas.

Exenciones

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas

Art. 7.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 8.º Serán considerados defraudadores de la tasa que regula esta ordenanza las personas que utilicen el escudo del municipio sin autorización pertinente.

Art. 9.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 27

Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.8 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2.º El objeto de esta exacción está constituido por:

- La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2.º de la presente ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligadas al pago:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Art. 4.º Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por estas ordenanzas presentarán solicitud de licencia, detallando la extensión de rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Art. 5.º Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6.º Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7.º Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización.

La placa oficial se instalará de forma visible y permanente en las proximidades del mismo, recomendándose la parte alta de la puerta o en el dintel del mismo. No puede ser tapado u ocultado por ningún impedimento, ni por la puerta misma.

Puede instalarse en la puerta mientras que no quede oculto en su apertura.

Art. 8.º Asimismo, deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 9.º Las licencias de vados se anularán:

- Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- Por no uso o uso indebido del vado.
- Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta ordenanza.

Art. 10. Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo, o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Art. 11. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 12. La tarifa a aplicar, por metro lineal, será la siguiente:

Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio, 2.700 pesetas.

Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén, 500 pesetas.

Por reserva para aparcamiento exclusivo, 700 pesetas.

Por reserva para carga y descarga, 500 pesetas.

Exenciones

Art. 13. Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 14. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con notificación personal a los interesados de las cuotas, a efectos de reclamación.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Adminis-

tración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 15. Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente, por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licitación de vado, considerando como baja la supresión del expediente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma, y baja en el padrón, debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 16. En tanto no se solicite expresamente la baja, continuará devengándose la presente tasa.

Art. 17. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 18. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 19. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 20. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 21. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc.

ORDENANZA FISCAL NUM. 28

Casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.16 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Art. 2.º El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de las piscinas municipales.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo. — Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

Bases y tarifas

Art. 4.º La base de esta exacción la constituyen el número de personas que efectúen la entrada en el recinto de las instalaciones enumeradas en el artículo 2.º, o bien el número de servicios utilizados.

Art. 5.º La cuantía de la tasa se regulará según la siguiente tarifa:

Sistemas de abonos por temporada:

- Cabeza de familia, 1.600 pesetas.
- Cónyuge, 450 pesetas.
- Hijos (de 6 a 17 años inclusive), cada uno, 450 pesetas.
- Individuales (a partir de 14 años), 1.600 pesetas.

Familias numerosas:

- Cabeza de familia, 1.300 pesetas.
- Cónyuge, 300 pesetas.
- Hijos (de 6 a 17 años inclusive), cada uno, 300 pesetas.
- Individuales (a partir de 14 años), 1.300 pesetas.

Sistemas de entradas:

Al parque infantil con piscina:

- Menores de 6 años, entrada gratuita; acompañante, 100 pesetas.
- De 6 a 13 años, 100 pesetas.

A la piscina de adultos:

- Días laborales, 150 pesetas.
- Días festivos y vísperas, 200 pesetas.

Pista de tenis:

- Sobretasa por hora, 150 pesetas.

Art. 6.º Los derechos liquidados por la aplicación del epígrafe II de la tarifa autorizan la utilización de los mismos durante el tiempo en que el usuario permanezca en el recinto.

Administración y cobranza

Art. 8.º Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios especificados en la tarifa II.

Infracciones y defraudación

Art. 9.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 29

Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.10 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, puertas que se abran al exterior y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización del aprovechamiento del vuelo de la vía pública con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. La obligación de contribuir nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.

3. Sujeto pasivo. — Están obligadas al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que utilicen alguno de los elementos señalados por el artículo 1.º

Exenciones

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Art. 4.º La expresada exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Salientes hasta 0,60 cms.			Salientes más de 0,60 cms.		
	Calle de 1.ª	Calle de 2.ª	Calle de 3.ª	Calle de 1.ª	Calle de 2.ª	Calle de 3.ª
Balcones	100	75	50	150	125	100
Miradores	150	125	100	200	175	125
Salientes fachadas por planta edificada	200	175	125	350	225	175
Marquesinas, cornisas o alerillos	50	35	25	70	60	30
Toldos	200	150	100	250	200	150
Toldos fijos de establecimiento, por metro cuadrado o fracción	200	150	100	—	—	—

Administración y cobranza

Art. 5.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para sustir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas
Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación
Art. 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 30

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Fundamento legal y objeto
Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.15 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, televisión, videos, o análogos, y, en general, cualquier reproducción con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre, mientras no haya petición y prueba del interesado en contrario.

Art. 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1.º, o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán, además, cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de Policía y Buen Gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir
Art. 4.º 1. Hecho imponible. — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo 1.º

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad, aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. — La persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones
Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas
Art. 6.º La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7.º Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

	Unidad de adeudo	Importe de los derechos		
		Por día	Por mes	Por trimestre
Licencias o permisos				
Venta en puesto fijo	m ²	150	3.500	10.000
Venta en puesto móvil	vehículo o similar	600	—	—
Caseta o atracción feria	m ²	30	400	1.000
Espectáculos o atracciones	actuación	5.000		

Administración y cobranza
Art. 8.º Las licencias expresadas en la presente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio

de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados convocados o patrocinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos directamente a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Art. 9.º Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fue expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 10. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación, sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas
Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación
Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 31

Rieles, poster, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Fundamento legal y objeto
Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.11 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir
Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados en el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:
a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones
Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas
Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:
1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- a) Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- b) Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
- c) Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

Postes de hierro, 200 pesetas la unidad.
 Postes de madera, 200 pesetas la unidad.
 Cables, 1 peseta el metro lineal.
 Palomillas, 150 pesetas la unidad.
 Cajas de amarre, distribución o registro, 250 pesetas la unidad.
 Básculas, 3.000 pesetas la unidad.

Aparatos automáticos accionados por monedas, 1.500 pesetas la unidad.

Aparatos para suministro de gasolina, 1.500 pesetas la unidad.

Art. 6.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Administración y cobranza

Art. 7.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y Reglamento de Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones y aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 32

Tránsito de ganados

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.18 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Art. 4.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 5.º La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada unidad de cualquier clase de ganado de pastoreo, al año, 5 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 6.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones y aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 33

Animales en convivencia humana

Memoria

Al amparo de lo señalado en el artículo 390 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana y persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario en general, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Cuantos medios se utilicen a estos fines serán pocos, viéndose esta Corporación en situación de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, y en nuestro apoyo podemos citar las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fechas 14 de junio de 1976 ("BOE" de 14 de julio) y enero de 1976 ("BOE" de 3 de febrero), a cuyas normas nos referimos para completar y complementar la parte fiscal con la de Policía urbana y sanidad.

Por todo ello, es no sólo conveniente, sino necesario, si se quieren obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este arbitrio, con lo cual, aquellos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprendrán de ellos antes de pagar este arbitrio. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro, el higiénico-sanitario y el de Policía urbana, para distinguir los animales vagabundos y aquellos otros que no tienen un propietario responsable civil, o incluso penalmente, de cuanto hagan tales animales.

En mérito de lo expuesto, este Ayuntamiento acuerda establecer el presente arbitrio en la forma que a continuación se ordena.

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Se establece un arbitrio con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana.

Art. 2.º La finalidad de este arbitrio es evitar de manera indirecta la tenencia de animales en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad, hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Art. 3.º Están sujetos a este arbitrio los propietarios de animales.

Art. 4.º Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro o gato, se considerará responsable del pago de este arbitrio el propietario o titular arrendatario precarista de la vivienda, establecimiento, local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes, huéspedes, etc.

Obligación de contribuir

Art. 5.º 1. Hecho imponible. — La tenencia de animales en convivencia humana es lo que constituye el hecho imponible de este arbitrio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. Sujeto pasivo. — La obligación de pagar el arbitrio recae sobre el propietario, de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el artículo 4.º de la presente ordenanza.

Art. 6.º 1. Estarán exentos:

1. Los perros lazarillos que sirven de guía a los ciegos.

2. Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

3. Los animales recogidos por las sociedades protectoras de animales, mientras permanezcan en sus instalaciones.

4. Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

La no exacción no libera de presentar la declaración a que hace referencia el artículo 10 de esta ordenanza.

Art. 7.º Se aprueba la siguiente tarifa:

Por cada perro, 500 pesetas.

Por cada gato, 250 pesetas.

Art. 8.º Además de las cantidades antes reseñadas, los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada, que deberán colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa, con la indicación "exento".

Art. 9.º Estas cuotas serán compatibles con cualesquiera otras obligaciones de tipo sanitario señaladas en la legislación vigente y Ordenanza municipal sobre la lucha antirrábica.

Art. 10. Los propietarios de animales en convivencia humana, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4.º de la presente ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta, que contendrán, al menos, los datos siguientes: nombre del dueño, domicilio y documento nacional de identidad, nombre del animal, año de nacimiento, raza, sexo, alzada, pelo, capa y cualesquiera otras circunstancias que identifiquen al animal, así como domicilio o lugar donde se halla el animal.

Con tales declaraciones, la Administración municipal formará un padrón o censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este arbitrio.

Art. 11. Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados, etc., de fincas rústicas o urbanas están obligados a facilitar a los servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueran requeridos para ello, los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de animales en convivencia humana en las fincas donde prestan sus servicios, incurriendo de no hacerlo en responsabilidad.

Art. 12. El padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13. Por la Administración municipal se procederá a notificar a los obligados al pago, el lugar y fechas en que deben hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Art. 14. Las cuotas de este arbitrio serán anuales e irreducibles y, por tanto, objeto de un solo pago anual.

Art. 15. Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al padrón del ejercicio siguiente.

Art. 16. Las bajas podrán cursarse hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efecto en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación, especialmente en cuanto al plazo, traerá consigo la obligación de establecer la cuota al ejercicio siguiente.

Art. 17. La cobranza de este arbitrio se hará directamente por la Administración municipal.

Art. 18. La forma de acreditar el pago del arbitrio será por medio del distintivo o chapa fijado en el collar del animal, que prescribe el artículo 8.º de esta ordenanza, y su omisión será bastante para que, en caso de ser recogidos por los agentes de la autoridad o servicios municipales, se consideren perros vagabundos.

En caso de pérdida o deterioro, deberán solicitar un duplicado, a su costa, en las oficinas municipales, acreditando el número del padrón y el pago realizado.

Art. 19. Las cuotas no satisfechas dentro de los periodos voluntarios y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a derecho.

Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 20. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 34

Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.17 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre circulación.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo. — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- Los propietarios poseedores de los vehículos.
- Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 4.º La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 5.º El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

Bicicletas y carritos de mano, 275 pesetas al año.

Carros agrícolas de dos ruedas, 330 pesetas al año.

Carros agrícolas de cuatro ruedas, 440 pesetas al año.

Remolques de menos de 5 toneladas de carga, 880 pesetas al año.

Remolques de más de 5 toneladas de carga, 1.100 pesetas al año.

Art. 6.º La obligación de contribuir, en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de procedencia.

Administración y cobranza

Art. 7.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y Reglamento de Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 10. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones y aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 35

Portadas, escaparates y vitrinas

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.16 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre portadas, escaparates y vitrinas.

Art. 2.º Constituye el objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Exenciones

Art. 4.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 5.º La base de esta exacción está constituida por la superficie ocupada por las portadas, escaparates y vitrinas y la categoría de la calle.

Art. 6.º La tarifa que se aplicará será la siguiente:

A) Portadas:

—En calle de primera categoría, 200 pesetas el metro cuadrado o fracción.

—En calle de segunda categoría, 150 pesetas el metro cuadrado o fracción.

—En calle de tercera categoría, 100 pesetas el metro cuadrado o fracción.

B) Escaparates:

—En calle de primera categoría, 200 pesetas el metro cuadrado o fracción.

—En calle de segunda categoría, 150 pesetas el metro cuadrado o fracción.

—En calle de tercera categoría, 100 pesetas el metro cuadrado o fracción.

C) Vitrinas:

—En calle de primera categoría, 100 pesetas el metro cuadrado o fracción.

—En calle de segunda categoría, 75 pesetas el metro cuadrado o fracción.

—En calle de tercera categoría, 50 pesetas el metro cuadrado o fracción.

Administración y cobranza

Art. 7.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones y aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 36

Fachadas en mal estado

Memoria

Al amparo de lo señalado en el artículo 390 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre fachadas en mal estado de conservación; tal acuerdo tiene una doble finalidad, procurar la seguridad de los viandantes, toda vez que es presumible el hecho de que fachadas en mal estado puedan tener elementos en vías de deterioro que, ante una situación extraordinaria de los elementos (fuertes lluvias, temporal, etc.), se desprendan y caigan a la calle, y por otra parte buscar el fin de contribuir al decoro y ornato de la vía pública, que es un bien común de todo el vecindario.

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Se establece un tributo con fin no fiscal sobre las fachadas de los edificios en mal estado de conservación, con los fines de seguridad y contribuir al decoro y ornato de la vía pública.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. La obligación de contribuir nace por el hecho de hallarse las fachadas de los edificios, visibles desde la vía pública, sin las condiciones mínimas de limpieza, conservación y decoro, es decir, sin revocar o estucar, o cuando el estado de las mismas lo exigiere para el buen aspecto exterior del edificio.

2. Son personas obligadas al pago los propietarios o usufructuarios de los edificios afectados.

Bases y tarifas

Art. 3.º La base del tributo estará constituida por la superficie, en metros cuadrados, de la fachada en mal estado de conservación, en relación con la categoría de la calle en que se halle situado el edificio.

Art. 4.º Las cuotas establecidas en este arbitrio son las de la siguiente tarifa:

Fachada de edificio situado en calle de primera categoría, 20 pesetas el metro cuadrado.

Fachada de edificio situado en calle de segunda categoría, 10 pesetas el metro cuadrado.

Fachada de edificio situado en calle de tercera categoría, 5 pesetas el metro cuadrado.

Art. 5.º Como este tributo tiene como única finalidad contribuir a la seguridad y ornato público, se concederá el plazo máximo de tres meses, a partir del momento en que entre en vigor la presente ordenanza o de cuando lleguen a tal estado durante la vigencia de la misma.

Art. 6.º Dado que el mal estado puede afectar, como queda dicho, también a la seguridad, el Ayuntamiento podrá ordenar, con carácter obligatorio, la realización de las obras que estime convenientes, no obstante la vigencia y aplicación de esta ordenanza.

Una y otra disposiciones no relevan a los propietarios de su obligación de revisar el estado de las mismas y las responsabilidades civiles y/o penales en que pudieran incurrir por hechos y accidentes relacionados con tales fachadas, antes de proceder a la exacción, para que los interesados realicen las obras correspondientes.

Administración y cobranza

Art. 7.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º Acreditada ante la Administración municipal la ejecución de las obras ordenadas, serán dadas de baja de este tributo, entendiéndose que la baja sólo causará efectos a partir del ejercicio siguiente en que hayan terminado las obras.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 10. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades y aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 37

Servicios de sanidad preventiva, vacunación antirrábica

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.13 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa que tiene por objeto sufragar los gastos que se originen por los servicios de lucha sanitaria contra la rabia y la intervención del Ayuntamiento en los mismos.

Art. 2.º Se declara obligatoria la vacunación de todos los perros radicantes en el municipio, y, a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece este servicio por parte del Ayuntamiento, sin carácter de exclusivo.

Obligación de contribuir

Art. 3.º Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento que utilicen este servicio, con las excepciones del artículo 9.º

Art. 4.º Se considerará perro vagabundo aquel que, encontrado en la calle, no lleve la placa reglamentaria que señala la presente ordenanza, y estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado el que figure como propietario del mismo, y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y los gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Art. 5.º Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades, si estas lo juzgasen conveniente.

Art. 6.º Las personas, propietarias o no de animales, que conozcan casos de rabia y no los denuncien serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

Bases y tarifas

Art. 7.º La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos únicos de incorporación al registro de animales sujetos a vacunación y de una cuota anual correspondiente al importe de los servicios de vacunación.

Art. 8.º La exacción del tributo se ajustará a la siguiente tarifa:
Derechos de placa, 1.000 pesetas.

Exención

Art. 9.º Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

- Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.
- Los que sean propiedad de personas incluidas en el padrón de beneficencia.

c) Los perros que sean propiedad del Estado, la comunidad autónoma o este municipio y estén dedicados a los fines de salvaguardia, seguridad u orden público, inherentes a los distintos cuerpos, organizaciones o institutos a que pertenezcan.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 10. Todos los propietarios de perros, excepto las entidades oficiales exentas de anterior referencia, están obligados a formular la correspondiente declaración de los que posean, con los siguientes datos: nombre del dueño, domicilio y documento nacional de identidad, nombre del animal, año de nacimiento, raza, sexo y cualesquiera otras circunstancias que identifiquen al animal, así como el domicilio o lugar donde se halla para su inscripción en el registro de perros de la población, de lo cual se librará el oportuno resguardo, que deberá ser conservado y puesto a disposición de los agentes de la autoridad, cuando lo soliciten.

Todo perro radicante en el término municipal, no inscrito en el registro de perros de este municipio, será considerado como vagabundo, aplicándose por tanto lo dispuesto en los artículos 1, 2 y siguientes de esta ordenanza.

Art. 11. Anualmente se avisará el lugar, día y hora en que va a procederse a la vacunación; los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento o acreditarán, por certificado de técnico competente, que han sido vacunados.

El Ayuntamiento recogerá tales certificados y entregará a cambio la documentación correspondiente.

Art. 12. A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello, previo pago de los recargos correspondientes que el solicitante deberá ingresar, con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Art. 13. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación incurrirán en una sanción, cuya cuantía será igual a los derechos de incorporación al registro.

Art. 14. De los pagos comprendidos en la tarifa se entregará el oportuno recibo y, además, se expedirá anualmente una placa que llevarán los animales pendientes del collar, que indicará su inscripción en el registro y cumplimiento de la obligación.

Art. 15. Los perros recogidos e ingresados en el depósito municipal no podrán devolverse sin el previo abono de los derechos correspondientes y justificación de su vacunación.

Art. 16. Las obligaciones contenidas en la presente ordenanza son compatibles con las establecidas en la ordenanza relativa al tributo con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana.

Art. 17. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas

Art. 18. Se considerarán fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 19. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL NUM. 38

Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.3 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

La tasa regulada por la presente ordenanza se aplicará al establecimiento de balnearios y a los aprovechamientos de aguas públicas para riegos y otros usos de carácter privado.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la concesión o licencia municipal para el aprovechamiento o disfrute de aguas que no consistan en el uso común de las públicas y por el aprovechamiento posterior a la concesión o licencia.

2. Nacimiento. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento o disfrute sea autorizado o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia o concesión municipal.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago del derecho o tasa:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente ordenanza.
- c) En el caso de riego, los propietarios o usufructuarios de los terrenos.

Bases y tarifas

Art. 3.º El derecho a tasa objeto de esta ordenanza se regulará por la siguiente tarifa:

I. Por cada área de terreno de regadío, con aguas procedentes de manantiales municipales y posibles nuevos alumbramientos, 20 pesetas anuales.

II. Por toma de agua en manantiales para usos no especificados anteriormente, por litro, 0,50 pesetas anuales.

Exenciones

Art. 4.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Art. 5.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen, a que la presente ordenanza se contrae, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso, en el que se expresará con el detalle necesario los datos indispensables para la liquidación de la exacción. La omisión de esta declaración será sancionada con multa, procediéndose, en caso necesario, por la Administración a la estimación de oficio de la base imponible.

Art. 6.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas

Art. 7.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 8.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Todas ellas en los términos aprobados inicialmente por acuerdo plenario de 4 de diciembre de 1986, según anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 236, de 22 de enero de 1987, por no haberse presentado reclamación o sugerencia alguna en el plazo establecido al efecto por el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y del artículo 189.2 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril.

De este acuerdo, así como de las modificaciones de las ordenanzas fiscales de referencia, se remitirán copias a la Administración del Estado y a la Diputación General de Aragón, dentro de los treinta días próximos.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.1 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, a los efectos de interponer el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este anuncio, siendo potestativa la interposición del recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 190.4 del Real Decreto 781 de 1986 y 58 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1986.

La interposición de recurso no suspenderá por sí sola la aplicación de la ordenanza impugnada.

Tarazona, 12 de febrero de 1987. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 16.921

El Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que los días 28 de mayo, 25 de junio y 3 de septiembre próximos, a las 10.00 horas, tendrán lugar, respectivamente, en este Juzgado la venta en pública y primera, segunda y tercera subastas de las fincas hipotecadas que se describen más adelante, acordadas en procedimiento del

artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 632 de 1986, a instancia de Aragonés de Avales, S. G. R., contra Juan Lanciego Mariñelarena y Carmen Santos Martínez, vecinos de Rueda de Jalón, finca "El Sotillo".

Fincas que se subastan, sitas en el término municipal de Rueda de Jalón:

1. Rústica. — Parte de la dehesa "El Sotillo", de 150 hectáreas. Comprende las parcelas 111 y parte de la 112-A, del polígono 33, y las parcelas núms. 12, 13, 14, 20 y parte de las núms. 21 y 22-A, del polígono 34. Inscrita al tomo 1.689, libro 41, folio 66, finca 44.031. Derecho anejo: Lleva anejo un aprovechamiento de aguas públicas, inscrito en el Registro de la Confederación Hidrográfica del Ebro con el número 498 de la provincia de Zaragoza. Valorada a efectos de subasta en 195.000.000 de pesetas.

2. Dehesa llamada "El Sotillo", dentro de la cual hay una casa y oratorio, aljibe y habitaciones para el administrador y guarda, horno, cuadras, corral, albergue para ganados y peones, y, a corta distancia del edificio, una era de trillar y pajar, paridera, dos ballestas para la conservación de las aguas potables y una balsa para dar de beber al ganado. Ocupa 78 hectáreas

85 áreas 79 centiáreas. Inscrita al tomo 1.393, folio 151, libro 33, finca 377 duplicado. Derecho anejo: Le corresponde como derecho anejo el aprovechamiento de aguas relacionado en la finca descrita anteriormente. Valorada a efectos de subasta en 60.000.000 de pesetas.

3. Heredad denominada "El Sotillo", con 9.300 olivos o los que hubiere, y en la parte superior de la misma dos estanques o pantanos destinados a recoger las aguas, en la partida denominada "El Sotillo", que tiene 300 cahices de cabida de tierra, o lo que fuere, equivalente a 171 hectáreas 74 áreas 34 centiáreas. Inscrita al tomo 1.393, folio 146 vuelto, finca núm. 376 triplicada. Valorada a efectos de subasta en 134.000.000 de pesetas.

4. Campo de secano con 5.450 cepas, o yermo secarro, en la loma de "La Batalla", de 3 cahices 2 hanegas de tierra, equivalentes a 1 hectárea 85 áreas 90 centiáreas. Inscrito al tomo 996, folio 38, finca 617. Valorado a efectos de subasta en 1.000.000 de pesetas.

Las demás características registrales obran en autos, extendiéndose la hipoteca a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la primera subasta deberán consignar el 20 % de tasación, y en la segunda y tercera subastas el 20 % del 75 % de tasación; que no se admitirán posturas inferiores a la tasación en la primera subasta, inferiores al 75 % de tasación en la segunda y sin sujeción a tipo en la tercera subasta; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que en todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la Mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, pudiendo hacerse las posturas en calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Vicente García-Rodeja. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 16.922

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 180 de 1986, a instancia de Emiliano Cervera Garro, y siendo demandado Manuel Lastiri Ulecia, con domicilio en calle Pintor Marín Bagüés, número 6, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los autos y la certificación de cargas están de manifiesto en Secretaría; las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Segunda subasta, el 7 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las mitad de los avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierto en todo o en parte, tercera subasta el 4 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Piso sito en Terrazas de Cuéllar, casa 6-B, cuarta, en la calle Pintor Marín Bagüés. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 5 de Zaragoza al tomo 3.235, folio 224, finca 5.112, inscripción cuarta. Tasado en 3.900.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 16.920**

Don Julio Arenere Bayo, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 150 de 1987-C, seguido a instancia de Caja Rural del Jalón, representada por la procuradora señora Mayor, contra Servicios Agrícolas La Almunia, S. A., Amado Marín Ases y Petra Hueso Marco, se anuncia la venta en pública y primera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 28 de mayo próximo, a las 10.00 horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 20 % del tipo de licitación; éste, por tratarse de primera subasta, será el precio de tasación; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran íntegramente los tipos de licitación de la subasta; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona; los autos y la certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en Secretaría; se advierte que los licitadores deberán aceptar como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la parte actora, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta quedando subrogado en ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

Casa con corral en La Almunia de Doña Godina, parcela "La Tordera" (calle Ronda, sin número). Inscrita al tomo 1.472, libro 124 de La Almunia, folio 250, finca 7.212, inscripción primera. Valorada en 15.000.000 de pesetas.

Campo en término de Mesones de Isuela, partida "Tejera". Inscrito al tomo 1.306, libro 22, folio 192, finca 1.345. Valorado en 1.000.000 de pesetas.

Campo de regadío en el término de Mesones de Isuela, paraje "Consumera". Inscrito al tomo 1.306, libro 22, folio 193, finca 1.346. Valorado en 1.800.000 pesetas.

Casa con corral en la calle Ramón y Cajal, de Mesones de Isuela. Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 78, finca 2.174. Valorada en 4.000.000 de pesetas.

Rústica de regadío en término de Mesones de Isuela, paraje "Las Eras". Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 46, finca 2.175. Valorada en 200.000 pesetas.

Rústica viña de secano en Mesones de Isuela, paraje "Andacón". Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 47, finca 2.176. Valorada en 700.000 pesetas.

Rústica de secano en Mesones de Isuela, paraje "Tierra Recia". Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 48, finca 2.177. Valorada en 300.000 pesetas.

Rústica de secano en el término de Mesones de Isuela, paraje "Cañada". Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 49, finca 2.178. Valorada en 700.000 pesetas.

Rústica de secano en el término de Mesones de Isuela, paraje "Cañada Monesa". Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 50, finca 2.179. Valorada en 300.000 pesetas.

Rústica de secano en el término de Mesones de Isuela, paraje "Costarrón". Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 51, finca 2.180. Valorada en 1.000.000 de pesetas.

Rústica de regadío en el término de Mesones de Isuela, paraje "Rodanas". Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 52, finca 2.181. Valorada en 300.000 pesetas.

Rústica de secano en el término de Mesones de Isuela, paraje "Rodanas". Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 53, finca 2.182. Valorada en 300.000 pesetas.

Rústica de secano en el término de Mesones de Isuela, paraje "Campillo". Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 54, finca 2.183. Valorada en 300.000 pesetas.

Rústica de secano en el término de Mesones de Isuela, paraje "Agudillo". Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 55, finca 2.184. Valorada en 1.000.000 de pesetas.

Rústica granja agrícola en el término de Mesones de Isuela, paraje "Eras". Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 56, finca 2.185. Valorada en 13.000.000 de pesetas.

Urbana. — Casa en la calle Ramón y Cajal, sin número, de Mesones de Isuela. Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 42, finca 2.171. Valorada en 4.000.000 de pesetas.

Rústica secano en el término de Mesones de Isuela, paraje "Campillo". Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 43, finca 2.172. Valorada en 800.000 pesetas.

Rústica regadío en el término de Mesones de Isuela, paraje "Las Eras". Inscrita al tomo 1.493, libro 24, folio 44, finca 2.173. Valorada en 400.000 pesetas.

Para la segunda subasta, en su caso, se señala el día 26 de junio siguiente, a la misma hora que la primera, y servirá de tipo el precio expresado, rebajado en un 25 %.

Para la tercera subasta se señala el día 27 de julio próximo inmediato, a la misma hora que las anteriores, y se celebrará sin sujeción a tipo.

Dado en Zaragoza a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Julio Arenere. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 16.523**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 826 de 1985-C, a instancia de Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos de Zaragoza, representado por el procurador señor Sancho Castellano, y siendo demandada Constructora Magallón, Sociedad Anónima, con domicilio en avenida de Navarra, número 47, de Tarazona (Zaragoza), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 19 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 12 de junio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 8 de julio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Una grúa pluma, marca "Limenasa", de 25 metros de altura de brazo, eléctrica, de 1.800 kilos de carga máxima. Valorada en 700.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 16.280**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.607 de 1984-A, a instancia de Banco Zaragozano, S. A., representada por la procuradora señora Uriarte, y siendo demandados Rodolfo Yagüe Pardillo y Concepción Quintín Muñío, con domicilio en calle Julián Rivera, 26, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 11 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 8 de junio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 6 de julio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

El derecho de usufructo del piso sito en la calle Julián Rivera, núm. 26, entresuelo, letra B, de esta ciudad. Inscrito al tomo 1.526, folio 120, finca número 34.484. Tasado dicho usufructo en 2.040.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 16.261**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 687 de 1986-C, de juicio ejecutivo, a instancia de María-Asunción Vergara García, representada por la procuradora señora Mayor Tejero, y siendo demandada Rosario Estrada Gracia,

con domicilio en Zaragoza (calle Violante de Hungría, 4, bajo, estanco), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los bienes muebles se encuentran en poder de la demandada.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 26 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 22 de junio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 22 de julio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Relación de bienes:

1. Un aparato de alarma, marca "Safety"; en 25.000 pesetas.
2. Diez cartones de cigarrillos, marca "Hilton"; en 7.000 pesetas.
3. Cinco cartones de cigarrillos, marca "Condal"; en 2.500 pesetas.
4. Dos cartones de cigarrillos, marca "Florida"; en 1.500 pesetas.
5. Cinco cartones de cigarrillos, marca "Royal-Crown"; en 3.500 pesetas.
6. Tres cartones de cigarrillos, marca "Super 46"; en 900 pesetas.
7. Dos cartones de cigarrillos, marca "Coronas"; en 600 pesetas.
8. Tres cartones de cigarrillos, marca "Diana"; en 2.100 pesetas.
9. Dos cartones de cigarrillos, marca "West"; en 1.400 pesetas.
10. Dos cartones de cigarrillos, marca "Fortuna", mentolado; en 1.400 pesetas.
11. Tres cartones de cigarrillos, marca "Winston"; en 3.000 pesetas.
12. Tres cartones de cigarrillos, marca "Marlboro"; en 3.000 pesetas.
13. Cuatro cartones de cigarrillos, marca "Rostmans"; en 4.000 pesetas.
14. Dos cartones de cigarrillos, marca "Kent"; en 2.000 pesetas.
15. Tres cartones de cigarrillos, marca "Philipps-Morris"; en 3.000 pesetas.
16. Cuatro cajas de "Farias"; en 3.000 pesetas.
17. Dos cajas de puros, marca "Montecristo", número 3; en 2.000 pesetas.
18. Una caja de puros, marca "Sumatra"; en 500 pesetas.
19. Una caja de puros, marca "La Gran Fama"; en 500 pesetas.
20. Una caja de puros, "Monte Cruz-Palmitas"; en 500 pesetas.
21. Quince cajas de puros, marca "Reig 15 Minor"; en 1.500 pesetas.
22. Veintidós cajas de puros, marca "Finos", de diez unidades; en 3.300 pesetas.
23. Diecisiete paquetes de tabaco de pipa, marca "Half-Half"; en 2.550 pesetas.
24. Once paquetes de tabaco de pipa, marca "Gravina"; en 1.650 pesetas.
25. Ocho paquetes de picadura, marca "Selecta"; en 800 pesetas.
26. Cuatro paquetes de picadura, marca "Fina-Superior"; en 600 pesetas.
27. Cuarenta y seis encendedores grandes, marca "Bic"; en 2.300 pesetas.
28. Ochenta encendedores pequeños, marca "Bic"; en 4.000 pesetas.
29. Un aparato cargador de encendedores de gas, marca "Urogás", modelo A-0698, de cuatro boquillas; en 20.000 pesetas.
30. Cuarenta y cinco encendedores, marca "Zor"; en 2.250 pesetas.
31. Una balanza de un kilo, marca "Vulcano", con su juego de pesas para contraste de un kilo; en 3.000 pesetas.
32. Dos mostradores de formica, color blanco, de 1,5 metros aproximadamente de largo, con cajón y aparadores; en 40.000 pesetas.
33. Siete módulos de estanterías, con cuatro baldas de color blanco, haciendo juego con los mostradores; en 21.000 pesetas.

34. Dos muebles aparadores, uno con cuatro puertas y otro con tres; en 12.000 pesetas.
 35. Una estantería de pared, con cuatro baldas; en 5.000 pesetas.
 36. Tres estanterías metálicas, con cinco baldas de color gris; en 15.000 pesetas.
 37. Cuatro estanterías metálicas, con cinco baldas de color marrón; en 20.000 pesetas.
 38. Un extintor de polvo, marca "Parsi", número 143.373; en 3.500 pesetas.
- Total, 225.850 pesetas.

39. El derecho de traspaso del local comercial sito en esta ciudad, y en su calle Violante de Hungría, número 4, destinado a estanco, con su expediente número 30, propiedad del señor Roca. Tasado en 500.000 pesetas. En cuanto a este derecho de traspaso, se hace saber que el adquirente contraerá la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, y destinarlo durante este tiempo a negocio de la misma clase.

Zaragoza a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

Juzgados de Distrito

JUZGADO NUM. 6

Núm. 17.866

El juez del Juzgado de Distrito número 6 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 252 de 1986, a instancia de Miguel-Angel Gimeno Riol, representado por el procurador señor Jiménez Giménez, y siendo demandada Pedro Rodrigo, S. L. (TREVI), con domicilio en Zaragoza (calle Alfonso I, 13), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los bienes se encuentran en poder del demandado.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 4 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 27 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 19 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un aparato de música, marca "Sanyo", con cassette; tasado en 8.000 pesetas.
 2. Dos armarios-estanterías, con barras metálicas, de color gris; tasados en 30.000 pesetas.
 3. Dos probadores portátiles, con espejo incorporado; tasados en 40.000 pesetas.
 4. Cinco espejos para pared y cuatro con patas y ruedas; tasados en 25.000 pesetas.
 5. Diez abrigos de pelo de llama, de diversos colores, modelos y tallas; tasados en 150.000 pesetas.
- Total, 253.000 pesetas.
- Dado en Zaragoza a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.



BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

Suscripción anual	5.400	324	5.724
Suscripción especial Ayuntamientos	3.500	210	3.710
Ejemplar ordinario	30	1,80	32
Ejemplar con un año de antigüedad	50	3	53
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	75	4,50	80
Palabra insertada en "Parte oficial"	10	0,60	11
Palabra insertada en "Parte no oficial"	12	0,72	13

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación Provincial, sito en calle Cinco de Marzo, núm. 8.

Depósito legal: Z. número 1 (1958)
Administración: Palacio de la Diputación Provincial (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36
CIF: P-5.000.000-1

PRECIO	IVA	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas
5.400	324	5.724
3.500	210	3.710
30	1,80	32
50	3	53
75	4,50	80
10	0,60	11
12	0,72	13